



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-76/2019

RECURRENTE:
AMÉRICO ISRAEL ROA MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS
HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA Y
OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha el medio de impugnación interpuesto por Américo Israel Roa Meza, por haber quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Comisión Nacional de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local; por lo que el veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3. Convocatoria. El veintitrés de enero, la Coalición emitió Convocatoria para la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.4. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero; fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas, resultando ganador para el cargo de

¹ Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Síndico, por lo que a Playas de Rosarito se refiere, José Luis Zazueta Pérez.

1.5. Queja intrapartidaria. El veintiuno y veintidós de febrero, Danny Fidel Mogollón Pérez, Luis Vinicio Velázquez Wong y Juan Antonio García Gómez, interpusieron sendos escritos de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a la sindicatura del municipio de Playas de Rosarito, los cuales quedaron radicados bajo expedientes CNHJ-BC-095/19, CNHJ-BC-096/19 y CNHJ-BC-124/19, acumulados, respectivamente; resolviendo la Comisión Nacional de Honestidad, invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados para el cargo a Síndico Municipal en Playas de Rosarito, Baja California, por lo que instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, reponer el procedimiento.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, José Luis Zazueta Pérez, promovió medio de impugnación, mismo que fue remitido a este Tribunal, asignándole el número de expediente RA-51/2019.

1.7. Cumplimiento a la resolución intrapartidaria. El cinco de abril, el responsable de la Comisión de Encuestas de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones emitidas en los expedientes CNHJ-BC-095/19, CNHJ-BC-096/19 y CNHJ-BC-124/19, acumulados, informó a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad, los resultados obtenidos con motivo del segundo proceso de selección interna.

1.8. Resolución del recurso de apelación. El nueve de abril, este Tribunal resolvió el expediente RA-51/2019, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad, y en plenitud de jurisdicción confirmó el procedimiento de selección de candidaturas a la Sindicatura correspondiente al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en que resultó ganador, José Luis Zazueta Pérez, sentencia que a la fecha ha quedado firme.

1.9. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro,

entre otras, de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

1.10. Medio de Impugnación. El trece de abril, Américo Israel Roa Meza interpuso *-per saltum-* ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la “indebida e ilegal exclusión” de su registro como precandidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y por ende a su derecho político electoral a ser votado, contra actos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, por lo que se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes, y requerir a la responsable la tramitación del medio de impugnación en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.11. Radicación y turno. Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como medio de impugnación, asignándole el número de expediente MI-76/2019, y por acuerdo de presidencia de dieciocho de abril, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se interpone por un ciudadano quien se ostenta como precandidato a Síndico por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el recurso se presentó como Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la Sindicatura de Playas de Rosarito, Baja California, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, Apartado E de la Constitución Política del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo conducente es conocerlo como recurso de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas local, como lo es el acto o resolución emitido por la Coalición.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-76/2019 a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Al efecto, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) **Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

Se ha sostenido que el proceso que tiene como finalidad solucionar un conflicto mediante la emisión de la sentencia correspondiente, no

obstante, para ello se, requiere necesariamente la subsistencia del acto o resolución que se estima ilegal.

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia sustantiva, ya no tiene objeto alguno la instrucción, que tiene carácter preparatorio de la sentencia, toda vez que pierde su razón de ser, al haberse alterado la situación que había dado origen a la controversia.²

En este sentido, la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio se concreta al faltar la materia esencial del proceso, lo cual torna ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de su admisión o bien de sobreseimiento, si la demanda ha sido admitida.³

En la especie, el actor controvierte la supuesta exclusión de su registro como precandidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, basado en los siguientes actos:

- a) Resolución de dieciocho de marzo, en que se resolvió, entre otros, invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados, realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición, relativa a la candidatura de Síndico municipal de Playas de Rosarito, Baja California, la cual advierte este Tribunal, que puede tratarse de la resolución dictada en el expediente CNHJ-BC-095/2019 y acumulados.
- b) Escrito de cinco de abril, suscrito por el responsable de la Comisión de Encuestas de MORENA, quien en cumplimiento a lo ordenado en la resolución señalada, informó a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad, los resultados obtenidos con motivo del **segundo proceso de selección interna**, en que resultó ganador para el cargo de

² Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

³ El criterio anterior ha sido reiterado por Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Síndico al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el recurrente, Américo Israel Roa Meza.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, el pasado nueve de abril, este Tribunal al resolver el recurso de apelación RA-51/2019, revocó lo ordenado en dichas quejas intrapartidistas, así como todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a esa resolución, entre ellos, el **segundo proceso de selección interna**, en que resultó ganador el hoy actor.

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de la candidatura al cargo de Sindicatura correspondiente al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.

Atento a lo anterior, es evidente que el medio de impugnación ha sido objeto de un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia, pues a ningún fin práctico tendría revisar la legalidad de la postulación de la parte actora, habida cuenta que todo el proceso interno donde participó fue revocado por este Tribunal⁴.

Por tanto, el procedimiento y metodología empleada en la asamblea de la Coalición del nueve de febrero, cuyos resultados fueron los

⁴ En similar sentido resolvió Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-60/2019 y acumulados, relativo a los recursos interpuestos por diversos ciudadanos alegando la exclusión de su registro como candidatos a Regidores en la planilla de ediles correspondientes a Tijuana, Baja California, postulada por la Coalición.

obtenidos el dieciocho del mismo mes, confirmado por este órgano jurisdiccional en el diverso RA-51/2019, ha quedado firme.

En consecuencia, se considera que lo procedente es decretar el desechamiento del medio de impugnación que aquí se analiza, por actualizarse la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral.

No es obstáculo para resolver en los términos señalados, que el recurrente afirme que no se le notificaron los resultados de la encuesta, su exclusión o modificación de la resolución interna que se tomó, habida cuenta que de su escrito de demanda “AGRAVIO 5”, se desprende que por el contrario, conocía que el método para la selección de los aspirantes a Munícipes, **Síndicos** y Diputados de Mayoría Relativa, sería por encuesta, previa calificación de perfiles de los aspirantes, entre otros, como así lo señala en dicho agravio.

Además, la “modificación de la resolución interna”, fue del conocimiento general, al ser publicada, en los estrados de este Tribunal, la sentencia recaída al expediente RA-51/2019, que dejó sin efectos el segundo procedimiento de selección.

Tampoco es óbice, que afirme el actor, que fue hasta el once de abril cuando se enteró que José Luis Zazueta Pérez, fue registrado como candidato a Síndico Municipal por la Coalición, sin haber hecho públicos ni de forma privada los resultados de la encuesta para determinar el candidato de la Coalición, ya que como se señaló, con motivo de los actos antes referidos, fue del conocimiento del actor que el candidato a la Sindicatura del Municipio de Playas de Rosarito, por parte de la Coalición, recayó en la persona antes mencionada.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de apelación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RA-76/2019

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**